

San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00017-00.

REF. EJECUTIVO

DTE. HPH INVERSIONES S.A.S.

DDO. LUIS ALFONSO MARQUEZ DURAN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previa cita, **POR SECRETARIA**. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00077-**00.

REF. EJECUTIVO

DTE. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA

DDO. RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previa cita, **POR SECRETARIA**. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00097-**00.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDO. LEIDA KARINA ORTEGA RAMIREZ

JORGE EDUARDO PERALTA CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previa cita, **POR SECRETARIA**. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB DDO. ELDA MARINA AGUDELO DE GONZALEZ EDUARDO GONZALEZ

RAD: 540014003005-2020-00105-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de Certificado de Deuda de fecha 3 de febrero de 2020, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentra cancelada, en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente proveído. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de Certificado de Deuda de fecha 3 de febrero de 2020, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, allegando el respectivo arancel de desglose. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>2-</u> <u>MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00275-**00

Demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

Demandado(s) GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

TERCERO: No condenar en costas

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere de la entrega de otros anexos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00490-00

Demandante INMOBILIARIA RENTA HOGAR

Demandado(s) ELIZABETH HERRERA CABEZAS

SANDRA EUGENIA CABEZAS GORGONA

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere de la entrega de otros anexos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00493-**00

Demandante CELINA CARVAJAL CABALLERO

Demandado(s) CARLOS LUIS MORENO VESGA

YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere de la entrega de otros anexos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>2-MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00616-**00.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. FRANCIA MARYET PERALTA SUAREZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2020-00643-**00.

REF. EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA PROGRESSA

DDO. JUAN CARLOS CORDON LEAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00040-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 22725- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado TEODORA GIL SANABRIA C.C. 40.025.530, pague a OVALL COSMETICS LTDA NIT. 830.137.141-0 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$28.989.810,00) por concepto saldo capital insoluto, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 22725. Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA**. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ





San José de Cúcuta, primero (1) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00044-00** instaurado por **BBVA COLOMBIA** en contra de **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA C.C. 1.090.398.833 y ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS C.C. 27.718.705**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción M026300110234008729600433794, eiecutiva **Pagare** Nro. M026300105187606975000258549, Escritura Pública Nro. 3.076 de fecha 18 de Diciembre de 2017 de Notaria 4 del Circulo de Cúcuta - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA C.C. 1.090.398.833 y ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS C.C. 27.718.705, paguen a BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS CON 64/100 MCTE (\$ 38.599.209,64) por concepto de capital contenido en el título base de recaudo M026300110234008729600433794.
- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 8/100 MCTE (\$ 3.770.410,08), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de abril de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del **18 de diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 44/100 (\$ 3.516.286,44), por concepto de capital contenido en el título base de recaudo M026300105187606975000258549.
- La suma de **DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS** (\$ 276.303,00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 1 de abril de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable

de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (Menor Cuantía)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Octavo Piso Torre 2 Ala B Conjunto Bilbao, acceso a través de Portería Común sobre la Avenida 5 Nro. 1 A-32 de la Urbanización Santa Inés II Etapa de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander. El inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria N°260-321731. de propiedad de los aquí demandados **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA C.C. 1.090.398.833 y ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS C.C. 27.718.705.** Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 02<u>-MAR-2021,</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, primero (1) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00129**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Letra de Cambio Nro. LC- 2 6771871- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada FANNY ROSAS SAYAGO C.C. 60.298.849 pagar a MARINA AREVALO TORRES C.C. 27.649.776 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 20.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo
- B. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de Enero de 2014 hasta el 18 de abril de 2018.
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de abril de 2018, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. YUDITH MARITZA CHACON MOLINA, identificado con T.P. 174670 como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>2-MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.

